

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203184003-2023-00219-00. Liquidación de Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por el señor **ARTURO GUERRERO ALVAREZ**, a través de mandatario judicial, contra la señora **CAROLINA ARREDONDO POLANCO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

El inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado. Manifiesta el apoderado judicial del demandante lo siguiente: *“Declaramos bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica o domiciliaria en España o Colombia de la demandante o de quien la representare, por lo cual se autoriza proceder en los términos indicados en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazando a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas”,* esto sobre la demandada, no obstante, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, adelantado ante este Despacho Judicial, con radicado 765203110003-**2022-00089-00**, a la señora **CAROLINA ARREDONDO POLANCO** se le nombró como curador ad-litem al Dr. **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO**, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P., frente a las facultades del apoderado: *“(…) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (…)”* en concordancia con el 56 de la misma norma *“El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (…)”*, esta demanda debió notificarse a la demandada **CAROLINA ARREDONDO POLANCO** a través de su curador ad-litem

OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, razón por la cual deberá inadmitirse la presente solicitud.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por el señor **ARTURO GUERRERO ALVAREZ**, a través de mandatario judicial, contra la señora **CAROLINA ARREDONDO POLANCO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.749.928 y la tarjeta de abogado No. 267.805 del C. S. J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423f253a0e348743854b9906f0cac6e31337e592fa159a8c952cf3ac3ae2ab7**

Documento generado en 19/05/2023 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>